

solicitud de autorización, realizar una consulta previa (art. 23), consulta cuyo objetivo primordial era resolver previamente los problemas técnicos que pudieran presentarse y así asegurarse el resultado positivo de la posterior resolución. De tal manera que la documentación a presentar, esencialmente era de carácter técnico (apartado 3.e) -no haciendo falta que estuviera visada por el Colegio Oficial. Por otra parte, el apartado 4.º del citado art. 23 disponía que la emisión del informe favorable presuponia la concesión de la autorización de instalación, siempre que la obra, según el proyecto definitivo presentado para la autorización de instalación, cumpliera todos los requisitos del Reglamento. En cualquier caso, la autorización de instalación y el permiso de funcionamiento se tramitarían en la forma y con los requisitos y plazos establecidos en el art. 21 y 22 del Reglamento.

Pues bien, en relación con las alegaciones del recurrente y teniendo en cuenta el informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga que acompaña al recurso, se ha de señalar que efectivamente con fecha 21.6.2005 la interesada presentó una consulta previa para el establecimiento que nos ocupaba. A continuación la Delegación del Gobierno observa ciertas deficiencias que se van comunicando al recurrente con objeto de que se vayan subsanando. Finalmente, con fecha 30.11.2005, se comunica a la interesada la emisión de un informe desfavorable (23.11.2005) por parte de la Delegación del Gobierno, en el que, esencialmente, se viene a advertir que el establecimiento incumplía lo establecido en el art. 5.2 del Decreto 180/1987 (la superficie total construida era inferior a 150 m<sup>2</sup>).

Según informa la Delegación del Gobierno, con fecha 12.12.2005, la entidad interesada aporta nueva documentación (visada por el Colegio Oficial en fecha 5.12.2005) que reflejaba, aparentemente, que las dimensiones del local cumplían con la dimensión mínima exigida por aneje de locales colindantes. No obstante y lo que es importante, no existe informe técnico favorable a dicha documentación.

Con posterioridad, 21.12.2005, se presenta la solicitud de instalación (con documentación visada con fecha 16.12.2005), solicitud que obtiene un primer informe técnico favorable con fecha 22.12.2005, de acuerdo con el Reglamento antiguo.

De todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión, en primer lugar, de que no ha llegado a existir formalmente un informe técnico favorable a la consulta previa (art. 23). En segundo lugar, que el único informe técnico expreso favorable lo es dentro de una forma de procedimiento nuevo y diferente como es la solicitud directa de una autorización de instalación (art. 21). En tercer lugar, cuando llega la fecha de la entrada en vigor del nuevo reglamento (26.12.2005), la recurrente no contaba con la autorización de instalación (solicitada apenas 5 días antes, dos de ellos fin de semana), sino tan sólo con el citado informe técnico favorable.

Consecuentemente, resulta evidente que a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del Decreto 250/2005, debería ser de aplicación lo dispuesto en el art. 89 de este nuevo reglamento.

Cuarto. Llegados a este punto se considera que nos debemos centrar en el contenido del citado precepto ya que ha sido la principal causa de la resolución y posterior impugnación.

En relación con ello se procedió a un nuevo informe complementario (5.1.2006) a resultados del cual se le hace un requerimiento de cierta documentación (notificación realizada el 3 febrero de 2006, según la recurrente). Entre dicha documentación figura la certificación correspondiente a la no concurrencia de la prohibición del art. 89 -realizada por técnico competente- disposición transitoria 7.ª del Decreto 205/2005. Para la realización de tal trámite se le otorga un plazo de diez días hábiles, siéndole advertido que en caso de que así no lo hiciera se le tendría por desistida.

Con posterioridad, 15.2.2006, la recurrente presenta un escrito manifestando que la documentación requerida (entre la que se encuentra el citado certificado) se encontraba tramitando y elaborando, y que una vez que se dispusiera de ella se entregaría a la Administración. Con fecha 24.3.2006 vuelve a presentar un escrito en el que señala que ante la imposibilidad de presentar la documentación requerida solicitaba una ampliación del plazo. A continuación, con fecha 6.4.2006 presenta otro escrito en el que, variando totalmente su argumentación, solicita la autorización de instalación con fundamento, esencialmente, en que ya se había emitido un informe favorable y, por tanto, no se podían exigir nuevos requisitos.

Al no haberse presentado la documentación requerida, en relación con la Disposición Transitoria Séptima, la Administración procedió a archivar la solicitud con fecha 19.5.2005, resolución que es precisamente la que se impugna.

Consecuentemente se ha de señalar que habiendo llegado a la conclusión que resulta aplicable la Disposición Adicional Séptima, la falta de aportación del citado certificado (referido al cumplimiento del art. 89), supone el correcto archivo de la resolución.

Por último sólo indicar que la resolución está suficientemente motivada (por incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto 250/2005, disposición cuyo contenido se le indica en el requerimiento realizado en enero de 2006).

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Miguel Fernández Álvarez, en nombre y representación de la entidad denominada "Recreativos Rufersán S.L.", confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 19 de mayo de 2006, recaída en el expediente núm. (12.271 de 21.12.2005) (S.L. 2006/55/790).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de febrero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 13 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Palomeque Vilches, en nombre y representación de Asociación Cordobesa de Quiromasaje Andrew Taylor Still contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente 14-000091-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Francisco Javier Palomeque Vilches, en nombre y representación de Asociación Cordobesa de Quiromasaje Andrew Taylor

Still de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 21 de enero de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma, se interpuso por el interesado recurso de alzada en el que no se acreditaba la condición de representante legal del recurrente.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificó a quien recurrió el error detectado, mediante exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Córdoba y Anuncio en el BOJA de 12 de diciembre de 2007, dándole un plazo de diez días para subsanarlo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 71.1 de la LRJAP-PAC establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

El escrito para subsanación del defecto se notificó a quien recurrió, no habiendo sido cumplimentado, por lo que procede el archivo por desistimiento del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Ordenar el archivo por desistimiento del recurso interpuesto por don Francisco Javier Palomeque Vilches, en representación de la Asociación Cordobesa de Quiromasaje Andrew Taylor Still contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente núm. 14-000091-06-P.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de febrero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 13 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Sánchez Herraiz, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente S-AR-GR-000239-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Francisco Javier Sánchez Herraiz de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 26 de diciembre de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Guardia Civil del Puesto de Ugijar, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra don Francisco Javier Sánchez Herraiz, titular del establecimiento denominado "Bar El Laberinto", sito calle Pasaje, s/n, de Ugijar, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante LEEPP), al hacerse constar en ella que el día 5 de julio de 2005, a las 23,30 horas, se encontraba abierto al público careciendo de licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 6 de febrero de 2007, la Sra. Delegada del Gobierno acordó imponerle la sanción de multa por importe de trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51) como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.1 de la LEEPP, al considerarse probados los hechos objeto de denuncia.

Tercero. Notificada dicha resolución en fecha 12 de febrero de 2007, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 16 de marzo siguiente, formulando las alegaciones que